

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Radicado No. 18001312100120220017900

**Florencia, Caquetá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras

**Solicitantes:** JHON JAIRO FIGUEROA MUÑOZ y YAMILET SÁNCHEZ FAJARDO.

**Opositor:** Sin opositor reconocido.

**Predio:** denominado “**LA PRADERA**”, identificado con cédula catastral No. 184100001000000130050000000000, y folio de matrícula inmobiliaria No. 420-127030, con un área georreferenciada de 9 ha + 5476 m<sup>2</sup>, ubicado en la vereda AGUA BLANQUITA, del municipio de LA MONTAÑITA, departamento del CAQUETÁ.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **5 de agosto de 2022**<sup>1</sup> el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** del señor **Argemiro Figueroa Llanos** y las entidades: **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, Ministerio de Ambiente, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA y la Agencia Nacional de Minería – ANM**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que revisado el expediente, no se observa constancia de publicación del edicto emplazatorio notificado el 9 de agosto de 2022<sup>2</sup> a la Unidad de Restitución de Tierras, por lo que, se requerirá a dicha entidad del Estado, para que, de **manera inmediata** allegue al proceso constancia de publicación en cumplimiento del numeral cuarto del auto del 5 de agosto de 2022.

A través de memorial del 19 de agosto de 2022<sup>3</sup>, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

“(…)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*

<sup>1</sup> Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

<sup>2</sup> Consecutivo 10 del Portal de Tierras.

<sup>3</sup> Consecutivo 28 del Portal de Tierras

3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*
4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*
5. *Conforme a lo indicado en precedencia, se solicita al Despacho tener en cuenta los fundamentos expuestos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, en especial los aspectos relacionados con la legítima propiedad del subsuelo en cabeza de la nación y la legalidad de la actividad hidrocarburífera de conformidad con el Artículo 332 de la Constitución Política, toda vez que la ANH no formula ninguna oposición dentro de los procesos de restitución de tierras pues la Entidad no pretende la titularidad de la tierra, ni siquiera de las áreas sobre las cuales existen actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, de manera que frente al predio objeto de restitución a la parte solicitante, no existe ninguna situación o actividad que afecte la materialización de los derechos de las víctimas.*

(...)"

En este mismo sentido, mediante memorial del 23 de agosto de 2022<sup>4</sup> el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, informa frente a su vinculación que el predio: "No se traslapa con áreas de Reserva Forestal establecidas por Ley 2da de 1959. El predio se traslapa totalmente con áreas sustraídas mediante la Resolución No. 216 de 1965 del INCORA, para la adjudicación de baldíos."

Asimismo, a través de memorial del 15 de noviembre de 2022<sup>5</sup>, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM**, presenta contestación a la Solicitud de Restitución de Tierras, en los siguientes términos:

"(...)

*Delimitado el polígono que se tuvo en cuenta, y de acuerdo con el mismo informe ya reseñado, se concluye el siguiente reporte de superposición (consultada la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada ANNA MINERÍA en su herramienta tecnológica visor geográfico, el día 17 de agosto del 2022) con el predio objeto de restitución:*

1. *El predio denominado «LA PRADERA» objeto de este estudio, NO reporta superposición con Títulos mineros vigentes.*
2. *El predio denominado « LA PRADERA » objeto de este estudio NO reporta superposición con Solicitud minera vigente.*
3. *El predio denominado « LA PRADERA », objeto de este estudio, NO reporta superposición con Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional vigentes (art. 325 – Ley 1955 de 2019) o Solicitudes de Legalización Minera de Hecho (Ley 685 de 2001).*
4. *El predio denominado « LA PRADERA », objeto de este estudio, NO reporta superposición con Zonas Mineras de Comunidades Étnicas, Áreas de Reserva Especial, Área Estratégica Minera. >*  
(...)"

<sup>4</sup> Consecutivo 31 del Portal de Tierras.

<sup>5</sup> Consecutivo 43 del Portal de Tierras.

Por su parte, la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, guardó silencio frente a su vinculación, siendo notificado en debida forma el 8 de agosto de 2022<sup>6</sup>.

De otra arista, obra memorial del 8 de septiembre de 2022<sup>7</sup>, mediante el cual, la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, informa que el vinculado señor **ARGEMIRO FIGUEROA LLANOS**, se encuentra fallecido, allegando copia de la licencia de inhumación.

Al respecto, es importante aclarar que, si bien el ordenamiento jurídico colombiano no tiene consagrado de manera genérica la tarifa legal para la demostración de hechos o estado, en lo que concierne al estado civil de las personas, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 dispone específicamente que: “*Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.*”

A su vez, en sentencia STP17665-2015 del 15 de diciembre de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, esgrimió:

“(...)

*Así, por mandato legal, el registro civil de defunción constituye un instrumento de carácter solemne e indispensable, en sede judicial y administrativa, para probar la muerte o fallecimiento de una persona, de manera que su ausencia no puede reemplazarse por otros medios probatorios.*

(...)”

En estos términos, la licencia de inhumación presentada por el apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras, al margen de ser poco legible y no demostrar con certeza si el inhumado es el mismo vinculado en este proceso (posibilidad de homonimia), no es prueba del estado civil de defunción del señor **ARGEMIRO FIGUEROA LLANOS**, por lo que, se le requerirá para que, de **manera inmediata** de cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto del 5 de agosto de 2022.

Siguiendo con el estudio del expediente, encontramos que a través de oficio del 4 de octubre de 2022<sup>8</sup>, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, refiere que, el predio objeto de restitución presenta los siguientes traslapes:

SEGÚN LA GEORREFERENCIACIÓN ALLEGADA, EL PREDIO SE TRASLAPA	SI/NO
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Ley 2 de 1959 y ZRF	SI
ÁREAS PROTEGIDAS POR SOLICITUD DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y NEGRAS.	NO
LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)	NO
REGISTRA INFORMACIÓN CATASTRAL	SI
SUPERFICIES DE AGUA	SI
INFORMACIÓN DE LA ANT (relacionar, si se cuenta con la información, las capas de polígonos opredios adjudicados, Ley 70, UAF y ZRC).	SI
TÍTULOS Y RESGUARDOS DE COMUNIDADES ÉTNICAS	NO
RUTA COLECTIVA (RUPTA)	NO
ZONAS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NO RENOVABLES (ANH, ANM)	NO
REDES ELÉCTRICAS (UPME)	NO
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, VIAS	SI
PRESUNTA PROPIEDAD PRIVADA (Sistema Nacional Catastral – IGAC)	NO
PARQUES NACIONALES NATURALES Y ZONAS DE AMORTIGUACIÓN	SI
ZONAS DE RIESGO Y/O AMENAZA, SERVICIO GEOLÓGICO	NO
DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO	NO

<sup>6</sup> Consecutivo 6 del Portal de Tierras.

<sup>7</sup> Consecutivo 39 del Portal de Tierras.

<sup>8</sup> Consecutivo 42 del Portal de Tierras.

ZONAS DE RESERVA CAMPESINA	NO
OTROS. SOLICITUD INGRESO RTDAF_P	SI

Al respecto, previo a la orden de vinculación de terceros con posible afectación o interés en el asunto, se hace necesario correr traslado del referido informe, a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda aclarar lo expuesto, y allegue la información necesaria sobre los eventuales terceros afectados para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo, en la cual puedan aclarar los puntos del informe.

Por otro lado, en consecutivo No. 44 del Portal de Tierras, se observa memorial del 13 de febrero de 2023, presentado por la doctora **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, quien funge como apoderada de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que, solicita el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto al profesional del derecho.

Finalmente, no se observa respuesta por parte del **ALCALDE MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ** través de sus **SECRETARÍAS DE HACIENDA** y de **GOBIERNO; GAS CAQUETÁ S.A. E.S.P; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ; FONVIVIENDA; SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL** y al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ, y CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del 5 de agosto de 2022. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales octavo, noveno, décimo primero, décimo segundo, décimo sexto, vigésimo del mencionado auto.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: memorial del 10 de agosto de 2022<sup>9</sup> expedido por la Secretaría de Gobierno Departamental del Caquetá; memorial del 10 de agosto de 2022<sup>10</sup> expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá; memorial del 10 de agosto de 2022<sup>11</sup> expedido por la Policía Nacional; memorial del 11 de agosto de 2022<sup>12</sup> expedido por la UARIV; oficios del 11<sup>13</sup>, 18<sup>14</sup> y 30<sup>15</sup> de agosto de 2022 emitido por la Fiscalía General de la Nación; oficio del 11 de agosto de 2022<sup>16</sup> emitido por la Presidencia de la República; oficio del 11 de agosto de 2022<sup>17</sup> expedido por Servimontañita S.A. E.S.P.; oficio del 12 de agosto de 2022<sup>18</sup> expedido por el ANLA; memorial del 12 de agosto de 2022<sup>19</sup> emitido por el Departamento Administrativo de Presidencia de la República; oficio del 18 de agosto de 2022<sup>20</sup> emitido por la Electrificadora del Caquetá; oficio del 18 de agosto de 2022<sup>21</sup> emitido por Telefónica; memorial del 19 de agosto de 2022<sup>22</sup> expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de la Montañita; oficio del 22 de agosto de 2022<sup>23</sup> emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART; oficios del 22 de agosto<sup>24</sup> y 2<sup>25</sup> de septiembre de 2022 expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro; oficio del 23

<sup>9</sup> Consecutivo 14 del Portal de Tierras.

<sup>10</sup> Consecutivo 15 del Portal de Tierras.

<sup>11</sup> Consecutivo 16 del Portal de Tierras.

<sup>12</sup> Consecutivo 17 del Portal de Tierras.

<sup>13</sup> Consecutivo 18 del Portal de Tierras.

<sup>14</sup> Consecutivo 24 del Portal de Tierras.

<sup>15</sup> Consecutivo 33 del Portal de Tierras.

<sup>16</sup> Consecutivo 19 del Portal de Tierras.

<sup>17</sup> Consecutivo 20 del Portal de Tierras.

<sup>18</sup> Consecutivo 21 del Portal de Tierras.

<sup>19</sup> Consecutivo 22 del Portal de Tierras.

<sup>20</sup> Consecutivo 25 del Portal de Tierras.

<sup>21</sup> Consecutivo 26 del Portal de Tierras.

<sup>22</sup> Consecutivo 27 del Portal de Tierras.

<sup>23</sup> Consecutivo 29 del Portal de Tierras.

<sup>24</sup> Consecutivo 30 del Portal de Tierras.

<sup>25</sup> Consecutivo 35 y 36 del Portal de Tierras.

de agosto de 2022<sup>26</sup> expedido por Parques Nacionales Naturales de Colombia; memorial del 31 de agosto de 2022<sup>27</sup> expedido por la Coordinadora de Salud del Municipio de la Montañita; oficio del 7 de septiembre de 2022<sup>28</sup> expedido por el Ministerio de Agricultura y memorial del 8 de septiembre de 2022<sup>29</sup> expedido por el IGAC;

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

## I. RESUELVE:

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, por el termino de **10 días** contados a partir de la comunicación del presente proveído, del informe rendido por la ANT, obrante en consecutivo 42 del Portal de Tierras.

Dentro del referido termino, deberá rendir informe aclarando si existen o no los traslapes aducidos, y allegue la información necesaria sobre los posibles terceros afectados, para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, y en el marco de sus competencias, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo entre la **Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** y la **Unidad de Restitución de Tierras**, en la cual puedan aclarar los puntos de este.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que, de **manera inmediata:**

- Allegue constancia de publicación del auto admisorio en cumplimiento del numeral cuarto del auto del 5 de agosto de 2022.
- De cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto del 5 de agosto de 2022, esto es, arrime al proceso copia del registro civil de defunción del vinculado junto con la relación de herederos determinados para tramite de vinculación y notificación.

**TERCERO: REQUERIR** al **ALCALDE MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ** través de sus **SECRETARÍAS DE HACIENDA** y de **GOBIERNO; GAS CAQUETÁ S.A. E.S.P; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ; FONVIVIENDA; SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL** y al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ, y CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA** para que, de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales octavo, noveno, décimo primero, décimo segundo, décimo sexto, vigésimo del auto del 5 de agosto de 2022.

**CUARTO: OFICIAR** a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, para que, en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe lo siguiente:

- I. Si el predio denominado **“LA PRADERA”**, identificado con cédula catastral No. 184100001000000130050000000000, y folio de matrícula inmobiliaria No. 420-127030, con un área georreferenciada de 9 ha + 5476 m<sup>2</sup>, ubicado en la vereda AGUA BLANQUITA, del municipio de LA MONTAÑITA, departamento del CAQUETÀ, se encuentra afectado por **ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2ª DE 1959**.
- II. En caso de afirmativo, indiquen el área del predio que se encuentra afectada y en qué zona se encuentra clasificada tipo A, tipo B, o tipo C.

<sup>26</sup> Consecutivo 32 del Portal de Tierras.

<sup>27</sup> Consecutivo 34 del Portal de Tierras.

<sup>28</sup> Consecutivo 38 del Portal de Tierras.

<sup>29</sup> Consecutivo 40 del Portal de Tierras.

- III. Si en el predio denominado “**LA PRADERA**”, identificado con cédula catastral No. 184100001000000130050000000000, y folio de matrícula inmobiliaria No. 420-127030, con un área georreferenciada de 9 ha + 5476 m<sup>2</sup>, ubicado en la vereda AGUA BLANQUITA, del municipio de LA MONTAÑITA, departamento del CAQUETÀ, se encuentran tramitando alguna solicitud de Licencia Ambiental para la ejecución de actividades ambientales contempladas en el artículo 1 del Decreto 501 de 1995, Artículo 3 del Decreto 883 de 1997, Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, Artículos 28 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.
- IV. Informe la clasificación de uso del suelo en materia de proyectos productivos, indicando que actividades agrícolas, ganaderas o de cualquier naturaleza se pueden realizar en dicha zona según su clasificación.

**QUINTO: OFICIAR** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la comunicación del presente auto, certifique si el número de cedula del señor **ARGEMIRO FIGUEROA LLANOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.673.104 se encuentra cancelado por fallecimiento y de ser así, allegue al proceso copia del Registro Civil de Defunción para el tramite respectivo.

**SEXTO: OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la comunicación del presente auto, allegue certificado de uso de suelos del predio denominado “**LA PRADERA**”, identificado con cédula catastral No. 184100001000000130050000000000, y folio de matrícula inmobiliaria No. 420-127030, con un área georreferenciada de 9 ha + 5476 m<sup>2</sup>, ubicado en la vereda AGUA BLANQUITA, del municipio de LA MONTAÑITA, departamento del CAQUETÀ.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la CC No. 1.033.688.727 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 268.119 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de los señores **JHON JAIRO FIGUEROA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.342.331, expedida en La Montañita-Caquetá y **YAMILET SÀNCHEZ FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No 40.078.581 expedida en Florencia-Caquetá, designada por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resolución No. RQ 00028 del 10 de febrero de 2023.

**OCTAVO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

**NOVENO: ADVERTIR** de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente**  
**SUSANA GONZÁLEZ ARROYO**  
**JUEZ**